León, Guanajuato, a 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0599/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -----------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“La ilegal resolución de fecha 29 de marzo del año 2017 contenida en el oficio PR 2017 00093026 correspondiente a la cuenta predial 02 A A 23507 01 la cual contiene la notificación del crédito fiscal por impuesto predial del periodo comprendido del quinto bimestre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2004 al primer bimestre del ejercicio fiscal del año 2017 por la cantidad de $21,521.21 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESO 21/64 M.N)*

Como autoridad demandada señala a la Tesorería y/o Director de Ingresos y/o Dirección de Ejecución, todos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles aclare su demanda, indicando porque demanda al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos y en su caso precise el acto fiscal que imputa a cada una de estas autoridades. ---------------------------------------------

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, sólo se admitirá la demanda en contra del Director de Ejecución. -

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por la parte actora sólo en contra del Director de Ejecución. ------------------------------------------

Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Tesorero Municipal y de la Directora General de Ingresos. ------------------------------------------------------

Se ordena emplazar a la demandada para que concurra a dar contestación a la demanda, se le admite a la actora la documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, no se admite. Por otro parte se concede la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Ejecución por cumpliendo la suspensión decretada en autos. --------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma al Director de Ejecución, se le admite la prueba documental aceptada a la parte actora y la exhibida en su contestación. ----------------------------------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por la demandada, se le requiere para exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento, se tendrán por no admitidas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por incumpliendo el requerimiento formulado y se le tiene por no admitidas las pruebas ofrecidas. --------------------

**SÉPTIMO.** El día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal y dictado de sentencia. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido al Director de Ejecución. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, esto es el 28 veintiocho de abril del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“La ilegal resolución de fecha 29 de marzo del año 2017 contenida en el oficio PR 2017 00093026 correspondiente a la cuenta predial 02 A A 23507 01 la cual contiene la notificación del crédito fiscal por impuesto predial del periodo comprendido del quinto bimestre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2004 al primer bimestre del ejercicio fiscal del año 2017 por la cantidad de $21,521.21 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESO 21/64 M.N)*

Ahora bien, una vez que se analizan las constancias que integran la presente causa, se llega a la conclusión de que el acto impugnado consiste en el mandamiento de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo levantada en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obra en el sumario en copia al carbón y que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido dicho acto, constituye el acto impugnado en la presente causa administrativa. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, la ciudadana (…) se ostenta como albacea (…) lo que acredita con copias certificadas de su nombramiento, el cual se desprende de la resolución de declaratoria de herederos de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2003 dos mil tres, dentro de los autos del expediente (…).

Obra en el sumario, además, copia certificada de la comparecencia de la ciudadana (…) en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2003 dos mil tres, ante el Juez Interino del Juzgado Décimo Tercero, mediante el cual acepta y protesta el cargo de albacea. -------------------------------

Los documentos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo tanto, cuenta con plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso, al quedar acreditado su carácter de albacea de la sucesión (…). -

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta no se afecta el interés jurídico del actor, ello en razón de que la actora pretende hacer valer la prescripción de los créditos fiscales, y menciona que la prescripción debe ser declarada por las autoridades fiscales a petición de parte. ---------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO se actualiza, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone que el proceso administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

En tal sentido, en el presente asunto la actora acude a demandar el mandamiento de embargo, acto dirigido al de cujus, en tal sentido y por ese solo hecho, la actora cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. -----

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En relación a la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: -----------------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

La anterior causal no se actualiza, en virtud de que en autos quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado (mandamiento de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo levantada en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete). --------------------------------

Ahora bien, y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo tanto, se determina que es procedente el estudio del presente proceso administrativo. --------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, es llevada a cabo acta de embargo, por concepto de impuesto predial, derivada del mandamiento de ejecución de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución. ------------------------------------

La anterior determinación el actor la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo levantada en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de cada uno de los conceptos de impugnación, en virtud de que van encaminados a controvertir diversos aspectos del acto impugnado, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación, en los que el actor argumenta lo siguiente: ----------------------------

*PRIMERO. Es procedente la declaración de nulidad de la resolución combatida toda vez que la autoridad realiza el cobro de un crédito fiscal respecto de un periodo que se encuentra prescrito […].*

*[…]*

*Ahora bien, como se desprende de los preceptos invocados y de la resolución impugnada, la autoridad exactora determina como cantidad líquida de cuota bimestral por concepto de pago del impuesto predial […].*

*Aunado a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior y como deriva de la resolución impugnada la autoridad demandada pretende realizar ilegalmente el cobro de dicho impuesto desde el periodo que comprende desde el quinto bimestre del ejercicio fiscal del año 2004 hasta el primer bimestre del año 2017 dos mil diecisiete.*

*[…]*

*Siendo por lo anteriormente expuesto que la resolución impugnada es completamente contraria a derecho toda vez que a la fecha de presentación de la presente demanda […] se encuentra prescrito el crédito fiscal por pago de concepto predial desde el periodo comprendido entre el quinto bimestre del año 2004 hasta el primer bimestre el año 2012, toda vez que nos encontramos en los supuestos establecidos en los preceptos 45, 60, 61 en relación con el artículo 165, todos ellos de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.*

*SEGUNDO. Es procedente el reconocimiento del derecho liberatorio de prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio […] toda vez que del mismo se encuentra prescrito del periodo comprendido del quinto bimestre del año 2005 al segundo bimestre del año 2012 por haber transcurrido en exceso el termino establecido en los articulo 60 y 61 […].*

*Aunado a lo anterior también es procedente el reconocimiento intentado; toda vez que la autoridad demandada jamás interrumpió el término de la prescripción conforme a lo establecido en el artículo 62 de la norma antes citada.*

*Debiendo condenar este Honorable Tribunal a la autoridad demandada a efecto de que realice de nueva cuenta la cuantificación del crédito fiscal que se impugna y se notifique a la suscrita […]*

Por su parte la autoridad demandada, argumenta que no se le causa agravio ya que este hace valer el derecho de prescripción de un crédito fiscal y que el propio actor señala que la prescripción será declarada por autoridades fiscales a petición de parte, lo cual no ocurrió. ------------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta importante precisar lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que los créditos fiscales municipales se extinguen por prescripción en el término de 5 cinco años, por lo tanto, los créditos fiscales se extinguen por el simple transcurso del tiempo, es decir, 05 cinco años: ------

ARTÍCULO 60.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.

Del primer párrafo de este artículo se desprende que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; y, en su último párrafo se establece el momento desde el cual empieza a correr ese plazo, al disponer que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido. --------------------------------------------------------------------------------

Con relación al cómputo para el plazo de la prescripción, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia Séptima Época; Registro: 253311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 97-102 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 366; Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 40: -----------------------------

**“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.**”.**

En el mismo sentido, del artículo 60 de la Ley de Hacienda en comento, establece que la prescripción será declarada por las autoridades fiscales a petición del interesado, dicho supuesto no se actualiza en el presente caso, ya que no obra constancia respecto de alguna petición que debió realizar el particular al Tesorero Municipal, solicitando la prescripción del crédito fiscal.

No obstante lo anterior, este Juzgado ha tomado el criterio de atender y pronunciarse sobre la prescripción cuando esta es invocada como concepto de impugnación en la demanda, por lo tanto, en el caso en particular, la parte actora encamina sus agravios para solicitar la prescripción del crédito fiscal, mismo que dio origen para la emisión del mandamiento de ejecución y embargo, ya que refiere, se actualiza lo señalado por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ----------------------------

En tal sentido, y al ser el proceso administrativo de estricto derecho, lo que implica que el examen de la legalidad de los actos impugnados, debe realizarse a la luz de los argumentos que formule el recurrente, por lo que esta resolutora debe ajustar su análisis a éstos, aunado a la circunstancia de que no se actualizan ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, es de señalar que las autoridades solo responden de los actos por ella emitidos, por lo que no pueden ser analizados actos emitidos por autoridades no señaladas en el juicio en el que se actúa. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar la legalidad del acto impugnado. -----------------------------------------------------------------

En tal sentido, en el presente proceso administrativo, obra el requerimiento formulado al actor por auto de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Primero Administrativo, quien conoció de origen el presente proceso administrativo, a efecto de que indicara porque demandaba al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, y precisara el acto fiscal que impugnaba de cada uno de ellos. --------------------------------------

En el mismo orden de ideas, por acuerdo de 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y toda vez que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado, el Juez Primero Administrativo no admitió la demanda en contra del Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos. -

Por lo antes expuesto, el presente proceso se ventiló sólo en contra de actos emitidos por el Director de Ejecución, y dicha autoridad no cuenta con facultades para decretar la prescripción de créditos fiscales, incluso no cuenta con facultades para determinar créditos fiscales, ello conforme a lo señalado por el artículo 58 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 58. La Dirección de Ejecución tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

IV. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden de conformidad con las disposiciones aplicables;

En virtud de lo anterior y considerando que los agravios vertidos por el actor van encaminados a solicitar la prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sin que obre la petición que previamente haya formulado al Tesorero Municipal, autoridad fiscal en el Municipio de León, Guanajuato; asimismo, quien resuelve considera que no resulta posible pronunciarse respecto a la prescripción solicitada por el justiciable, ya que la autoridad fiscal (Tesorero Municipal), aun previo requerimiento formulado, no fue señalado como autoridad responsable, por lo que en aras del principio de paridad procesal que debe prevalecer en el juicio contenciosos administrativo, y considerando que no fue llamado a juicio y que cada autoridad es responsable de la emisión de sus propios actos, es que se consideran inoperantes los conceptos de impugnación formulados. -----------------------------------------------------

Lo anterior, tomando como criterio orientador, la tesis número 231067. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 147. ----------

AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN UNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS. En el juicio de garantías, las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables aun cuando estas pertenezcan a la misma dependencia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de obligar al juzgador de amparo a realizar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados acreditados en cuanto a ciertas autoridades inferiores, involucrando también a autoridades sin participación alguna en estos actos reclamados, por el sólo hecho de que estas últimas sean jerárquicamente superiores a las primeras, lo cual es inadmisible legalmente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, es FUNDADO el argumento de la actora en el sentido de que no se interrumpió el termino para que operara la prescripción, es decir, previo al mandamiento de ejecución y embargo realizado, se haya realizado gestiones de cobro, en ese sentido la demandada en su contestación señala que se han realizado diversas gestiones de cobro desde el año 2005 dos mil cinco a la fecha por lo cual se interrumpe la prescripción. -------------------------------------

En tal sentido una vez apreciado lo expuesto por ambas partes, así como las constancias que obran en autos, quien resuelve considera que le asiste la razón a la justiciable, por las siguientes consideraciones: ----------------------------

Al respecto, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ----------------------------

ARTÍCULO 24. Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

ARTÍCULO 43. La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 44. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

ARTÍCULO 45. El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ----------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

En el presente caso, el Director de Ejecución emite el mandamiento de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y se practica la diligencia de embargo en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $21,521.21 (veintiún mil quinientos veintiuno 21/100 moneda nacional), pero el Director de Ejecución, no acredita que previo a dichos actos le haya sido notificado a la parte actora la determinación del crédito fiscal, así como el requerimiento de pago, actos previos al embargo de bienes, en virtud de lo anterior es que se actualiza la causal de ilegalidad contenida en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo ordenamiento se decreta la NULIDAD de mandamiento de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo levantada en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Respecto de la pretensión la parte actora solicita: --------------

1. *La establecida en la fracción I de dicho artículo consistente en la nulidad de la resolución impugnada.*
2. *La establecida en la fracción II de dicho numeral consistente en el reconocimiento de un derecho amparado por una norma jurídica, a efecto de que este Honorable Juzgado realice la declaración de prescripción del crédito fiscal del periodo comprendido entre el quinto bimestre del ejercicio fiscal del año 2004 hasta el segundo bimestre del año 2012, así como se condene a la autoridad demandada a cuantificar de nueva cuenta el crédito sin tomar en consideración los montos prescritos.*
3. *La establecida en la fracción I de dicho numeral respecto de la nulidad del embargo trabado sobre el inmueble propiedad de mi representado ….*

En relación a la pretensión señalada en el inciso A) y C), se consideran satisfecha de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando que antecede. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, con relación a la pretensión señalada en el inciso B), no resulta procedente, al no prosperar el concepto de impugnación. ------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de mandamiento de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo levantada en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución. ---------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la parte actora, y no resulta procedente la declaración de prescripción ni la condena a la autoridad demandada de acuerdo al Considerando Octavo de la presente sentencia. ------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---